Resolución de Gerencia Municipal N° 167-2025-MPY

Yungay, 28 de marzo de 2025.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00001813-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, del administrado Sr. JIMENEZ DE LA CRUZ MARCELINO SAMUEL; Informe N° 0146-2025-MPY/07.10, de fecha 13 de febrero del 2025, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local; Informe Técnico N° 045-2025-MPY/07.15, de fecha 20 de febrero del 2025, División de Transito y Transporte Público; Informe N° 0178-2025-MPY/07.10, de fecha 21 de febrero del 2025, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local; e Informe Legal N° 0186-2025-MPY/05.20, de fecha 13 de marzo de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0474-2024, en 42 (cuarenta y dos folios),y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; señala que: *"La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*; por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece principios del procedimiento administrativo, entre ellas, *inciso 1.2. Principios del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

Que, El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala lo siguiente: - *218.1 Los recursos administrativos son: - a) Recurso de reconsideración. - b) Recurso de apelación. - Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. - 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, mediante el Expediente administrativo N° 00001813-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, el administrado, Jiménez de la cruz Marcelino Samuel, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0474-2024-MPY/07.10, de fecha 18 de diciembre de 2024, donde se resuelve sancionar al indicado, como conductor del vehículo de placa WIU-524 por la comisión de la infracción de

tránsito tipificado con el código M01, aplicándose la multa pecuniaria y sanción no pecuniaria, el cual fue notificado debidamente el 21 de enero de 2025, conforme se advierte en el Acta de notificación personal N° 0000333, obrante a fojas 26 del expediente administrativo; en mérito a ello, el administrado presenta el recurso impugnatorio administrativo dentro del plazo establecido conforme lo señala el numeral 218.2) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe que el *recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala lo siguiente: - *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: - 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. - 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, el administrado Jiménez de la cruz Marcelino Samuel, en su escrito de apelación, fundamento número 9, expone lo siguiente: - *"conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos 4.1 de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución de materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargos, consistentes o presentadas. En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la solución de los cargos imputados, por cuánto (...) 4.3 esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la ley 27444".* De lo señalado por el administrado, que no se ha tomado en cuenta las pruebas ofrecidas, al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 0474-2024-MPY/07.10, de fecha 18 de diciembre de 2024, se advierte, que en el expediente administrativo no obra ningún escrito de descargo presentado por el administrado, pese a que el día 25 de octubre de 2024, fue debidamente notificada con la Resolución Gerencial N° 0133-2024-MPY/07.10 de fecha 10 de junio de 2024, conforme se verifica en el Acta de Notificación N° 0000178, por lo que, no se ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ya que se ha seguido un debido procedimiento conforme a lo establecido en la normativa, como se demuestra con la notificación, sin afectar su derecho a la defensa, como pretende hacer ver el administrado;

Que, con Informe Técnico N° 045-2025-MPY/07.15 de fecha 20 de febrero de 2025, el jefe de la División, informa a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, sobre el recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 0474-2024-MPY/07.10;

Que, con Informe N° 0178-2025/MPY/07.30, de fecha 21 de febrero de 2025, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, eleva el recurso de apelación contra la resolución indicada en los párrafos

anteriores; asimismo con proveído S/N de fecha 24 de febrero de 2025, el despacho de Gerencia Municipal solicita Informe Legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, finalmente con Informe Legal N° 0186-2025-MPY/05.20, de fecha 13 de marzo del 2025, la Abog. Xiomara Mayra Rosales Torres, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, OPINA Y RECOMIENDA, que mediante acto resolutivo se declare IMPROCEDENTE el curso impugnatorio administrativo de apelación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6º, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad de los antecedentes, respecto al recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0474-2024, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2025-MPY, de fecha 04 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATORIO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0474-2024-MPY/07.10, de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por el Administrado Sr. JIMÉNEZ DE LA CRUZ MARCELINO SAMUEL.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado Sr. JIMÉNEZ DE LA CRUZ MARCELINO, el acto administrativo, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Tránsito y Transporte Público, y otras áreas que sean pertinentes, para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (www.muniyungay.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

C.P.C Beatriz Caurey Rimac
GERENTE MUNICIPAL (E)

BCR/IGM